



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 20 DE MARZO DE 2023

Asistentes a la sesión:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Asistentes:

Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López

Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández

Ilma. Sra. D.^a Ana Belén Zapata Jiménez

Ilma. Sra. D.^a Dolores Esther Gámez Bermúdez.

Concejal secretaria:

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Directora de Asesoría Jurídica acctal.:

(P.S. Decreto 7791/21, de 22 diciembre):

D.^a Caridad Ruiz Barbadillo

En la Sala Noble de la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y cinco minutos del día veinte de marzo de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal secretaria la Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea en virtud del Decreto de Alcaldía número 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía n.º 1475/2023, de dieciséis de marzo, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, la secretaria general accidental del Pleno, D.^a María José Girón Gambero, actuando por Resolución de la Dirección General de Administración Local, Consejería de la Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía, de 19 de diciembre de 2016, y con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local (JGL 28/07/2014).

No asiste a la sesión, ni excusa su ausencia el Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS CON CARÁCTER ORDINARIO LOS DÍAS 27 DE FEBRERO Y 6 DE MARZO, DE 2023.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

- 2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.
- 3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 4.- SERVICIO JURÍDICO URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 5.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 6.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DE EXPEDIENTE DE IDENTIFICACIÓN DE ACTUACIÓN AISLADA PARA LA INSTALACIÓN DE TORRE ASCENSOR EN DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL COLINDANTE AL EDIFICIO PLAZAMAR 3, DE TORRE DEL MAR (EXPTE. 212/19-M)
- 7.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DE EXPEDIENTE DE IDENTIFICACIÓN DE ACTUACIÓN AISLADA PARA LA INSTALACIÓN DE TORRE ASCENSOR EN DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL COLINDANTE AL EDIFICIO COOPERATIVA SAN VALENTÍN 6, DE TORRE DEL MAR (EXPTE. 90/21-M)
- 8.- ASUNTOS URGENTES.
- 9.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS CON CARÁCTER ORDINARIO LOS DÍAS 27 DE FEBRERO Y 6 DE MARZO, DE 2023.- El alcalde pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a las actas indicadas, presentadas para su aprobación. Y no formulándose ninguna, quedan aprobadas.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas entre los días 10 y 16 de marzo de 2023, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 1240 y el 1474, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejal secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

a) Sentencia n.º 8/2023, de 9 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Málaga, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 34/2022, interpuesto por D. xxxxxxxx, contra Resolución desestimatoria, de fecha 26 de octubre de 2021, de la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada del accidente ocurrido el día 16 de mayo de 2017, expediente n.º 4/18. Acordando reconocer, a favor del actor, a que sea indemnizado en la cantidad de 14.890,00 euros por las lesiones y secuelas sufridas, más los intereses de demora. Con expresa imposición de las costas procesales de 2.000 euros, como cantidad máxima.

b) Sentencia n.º 22/2023, de 17 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Málaga, por la que se estima la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. xxxxxxxx, tramitado como procedimiento abreviado n.º 202/2022, contra la resolución municipal n.º 2458/2022, dictada por el concejal delegado de Hacienda de este Ayuntamiento, en el expediente n.º 399034 sobre liquidación tributaria del IIVTNU. Declarando la nulidad de la liquidación y condenando al Ayuntamiento a la devolución de los ingresos indebidos por importe de 8.952,12 euros, más el interés legal de aplicación. Sin costas.

c) Sentencia n.º 246/2022, de 25 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Málaga, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 137/2020, interpuesto por D.ª xxxxxxxx contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial identificada con el expediente n.º 36/15. Condenando al Ayuntamiento, solidariamente con la aseguradora “SEGURCAIXA, S.A.”, al abono a la parte actora de 1.229,75 euros por principal, más los intereses legales correspondientes. Todo ello sin expresa condena en costas a ninguna de las litigantes.

d) Auto de 7 de marzo de 2023, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 8 de Málaga, por el que se acuerda aclarar el Auto dictado con fecha 28 de diciembre de 2022 en el procedimiento abreviado n.º 176/2022 interpuesto por Sociedad Azucarera Larios Inmobiliaria S.L., en relación a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del Recurso de Reposición interpuesto con fecha 17 de octubre de 2019 frente a liquidaciones giradas por el concepto de IIVTNU; siendo la cuantía del recurso 12.976,50 euros.

Declarando la terminación del procedimiento, por satisfacción extraprocesal y con condena en costas a esta administración.

4.- SERVICIO JURÍDICO URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la siguiente, de la que deberá darse cuenta a la Asesoría Jurídica:

.- Sentencia n.º 232/2023, de 30 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por la que se desestima el recurso de apelación n.º 369/22 interpuesto por D. xxxxxxxx contra la



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Sentencia n.º 539/2021, de 13 de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Málaga en el seno del procedimiento ordinario 312/2020, que desestimó el recurso contencioso-administrativo y condenó a la parte recurrente al pago de las costas causadas en el recurso, con el límite de 2.000 euros. Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte apelante, hasta el límite de 1.000 euros.

5.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.ª xxxxxxxx (Expte. n.º 6/18)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 10 de marzo de 2023, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

PRIMERO.- Con fecha 12-07-2017 y bajo n.º de registro de entrada 2017035060, se presenta escrito por D.ª xxxxxxxx, provista de DNI n.º xx793.7xxx, y domicilio a efecto de notificaciones en xxxxxxxx de 29009-Málaga, por el que solicita responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales sufridos como consecuencia de caída al tropezar con un socavón que bordeaba una alcantarilla en CN-340, entre C/Campos de la Iglesia y C/Zagra, sito en Benajárfes. Hechos ocurridos el 8-07-2017.

SEGUNDO.- Con fecha 21-05-2018 y registro de salida n.º 2018014557 se le remite oficio mediante correo con acuse, que no recibe por encontrarse ausente. Posteriormente, la Sra. xxxxxxxx se persona en las oficinas del ayuntamiento y lo retira en fecha 3 de julio del corriente; por el que en virtud de los arts. 66, 67 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le requiere a la reclamante subsane determinada documentación.

Con fecha 3 y 10 de julio del corriente, presenta escritos bajo n.º de registro de entrada 2018034703 y 2018035804, respectivamente, aportando la documentación requerida (partes médicos compulsados, valoración económica de los daños personales emitida por perito médico o técnico especialista en la materia, así como otros documentos de interés).

TERCERO.- Con fecha 1 de agosto de 2018 se dicta Decreto de Alcaldía n.º5220 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros, otorgándole plazo para presentación de alegaciones.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama .

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública debe mantener las calles en estado óptimo para su uso, es importante acreditar el elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, en cuanto en elemento cuya titularidad no le pertenece carece este Excmo Ayuntamiento de legitimación pasiva; así en este supuesto objeto de reclamación la interesada reclama como elemento causante de daños un desperfecto en el borde de un arqueta en acera; en informe emitido por el ingeniero de obras públicas municipal de fecha 4 de octubre de 2018 , incorporado al expediente, se acredita que el desperfecto coincide con un registro cuyo responsable de la conservación y reparación de red de abastecimiento y saneamiento es la concesionaria FCC AQUALIA S.L, todo lo cual se analizará a lo largo del presente informe en aras a determinar a quien corresponde, en su caso, la responsabilidad que se pueda generar y si la misma se da en el supuesto objeto de análisis .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 12 de julio de 2017, teniendo lugar la caída el día 8 de julio de 2017 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de quince días para realizar alegaciones.

Así mismo constan escritos de cumplimentación de todas las fases del procedimiento con especial concesión de plazo de alegaciones y audiencia debidamente notificados a la Compañía de Seguros y a la concesionaria AQUALIA.

Con fecha 9 de enero de 2019 se presenta en este Excmo Ayuntamiento escrito de alegaciones de la empresa AQUALIA las cuales se dan por reproducidas negando la responsabilidad ,y con fecha 12 de junio de 2019 se recibe escrito de la Compañía de Seguros solicitando desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial al no existir relación de causalidad.

Con fecha 25 de febrero de 2019 presenta escrito en fase de audiencia en el que aporta datos de testigo con lo que se retrotrae el procedimiento a fase de pruebas. Con posterioridad y con fecha 22 de junio de 2022 la interesada presenta escrito y reitera su exigencia de responsabilidad a esta administración.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta con fecha 10 de julio de 2018 informe medico emitido por especialista en valoración de daños corporales a efectos de la valoración económica basado en informes de asistencia medica ,pendiente de cuantificar para lo cual se aplicará el baremo de la Ley de accidentes de tráfico .Igualmente aporta fotocopias de facturas por importe de 1136,87 euros que dice ser de gastos ocasionados por la incapacidad ,si bien analizando los mismos no queda debidamente acreditados que dichos gastos generados integramente traigan su origen en los daños y si en la voluntariedad de la interesada (aporta facturas de viaje,usando AVE preferente mas transporte de maletas a parte y sin justificar la obligatoriedad el viaje y otros gastos de taxi) , con lo que no corresponde su reclamación.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.196.1 Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público “Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.”

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la administración, literalmente dice “Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes.

Los terceros podrán requerir, previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

Siendo importante la audiencia al contratista, de acuerdo con lo anterior y art. 82.5 LPACAP.

Conforme a estos artículos, en el ámbito de un servicio concedido la responsabilidad de la Administración por actos de sus concesionarios no se imputa a la administración concedente sino a los propios concesionarios salvo el caso que el daño tenga su causa en alguna cláusula impuesta por la administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste, debiendo los perjudicados dirigir su reclamación ante la administración que otorgó la concesión, la cual resolverá sobre la procedencia de la indemnización (determinando su cuantía) y sobre quien debe pagarla.

Se consagra el principio general de responsabilidad del contratista salvo en los supuestos de orden directa de la Administración o de vicios del propio proyecto elaborado por la misma. La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, dictada en el recurso 1344/2002 (RJ 2006, 3388), señala *“que frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración sólo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a ordenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma”*.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación, para que se pronuncie sobre el responsable de los daños.

Así mismo el art. 288 apartado c) Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de concesión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones “Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración”.

Según consta en la declaración de los hechos formulada por la propia interesada, los daños se producen cuando caminaba por la acera y tropieza con deficiencias en el borde de una alcantarilla ; por lo que se reclama por supuesta deficiencia del desarrollo del servicio de abastecimiento y saneamiento ,que incluye el mantenimiento de las arquetas en perfecto estado.

Considerando que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento sino que tiene otorgada una concesión administrativa para la gestión del servicio a la empresa AQUALIA(con dirección en Conjunto El Carmen), la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de reparación y conservación de todos los elementos del servicio y respondiendo de los que causare por su incumplimiento, pasamos al análisis de todos los documentos aportados y la prueba practicada para acreditar si existe orden por esta administración a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado una posible actuación deficiente, que de no existir conllevará a la inexistencia de responsabilidad de la administración e igualmente se analizará las actuaciones de la concesionaria para concluir si dicha empresa concesionaria es o no responsable de los daños que se causen , siéndolo únicamente por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia, siempre que se acredite tal extremo,esto es, la existencia de relación de causalidad.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar al reclamante perjudicado,(Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En este sentido, la STS 2070/2011 de 15 de abril, dice: es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa.(STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

En el supuesto objeto de estudio, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, “borde de arqueta en mal estado ” y propone realización de prueba testifical durante la instrucción, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada , la prueba testifical realizada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Prueba realizada y Valoración :

1.-Consta informe de policía local de fecha 8 de mayo de 2019 en el que se hace saber “que según consulta realizada por el agente 12063 se puede averiguar que en las novedades diarias de fecha 8 de julio de 2017 a las 11;56 horas consta que los agentes 12091- 12016-12142 son informados de los hechos en el Hospital Comarcal.

Que no realizaron parte de servicio ni atestado al respecto ni hay constancia de que se hiciera GECOR.Además la interesada no presentó denuncia ante la Policía Local.Se adjunta el parte de novedades diarias.”

2.-Consta así mismo informe emitido por Tco de Obras Públicas en fecha 4 de octubre de 2018 que se dice “La acera donde se produce la reclamación es de titularidad municipal.

Revisado el lugar se observa que el desperfecto en el acerado coincide con un registro de abastecimiento cuyo titular es Aqualia.

Además en este punto se produce el acceso de vehículos al garaje de las viviendas n.º 134 y 132 lo que puede haber originado el desperfecto.(se adjunta fotografía)

Se ha realizado parte GECOR para su reparación.

3.-AQUALIA, empresa concesionaria del servicio de abastecimiento y saneamiento municipal de Vélez-Málaga es la responsable del mantenimiento y reparación de las redes así como del pavimento.”

4.-Consta escrito de la concesionaria FCC-AQUALIA remitido a este Excmo Ayuntamiento en el que literalmente se dice “...no somos responsables del daño ocasionado pues no se ha originado por ninguna acción u omisión que sea imputable a nuestra empresa..”

5.-Fotografías.-Se observa un registro de saneamiento el cual en su bordeado con el acerado que es adoquinado presenta desperfecto consistente en la falta de alguno de ellos.

4.- declaración testifical.

Constan declaración testifical en la que se acredita la caída en el lugar.Ocurre a plena luz del día en acera de anchas dimensiones y sin obstáculos.

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-Se produce una caída en la vía pública en un lugar donde hay una arqueta titularidad de AQUALIA, la cual en la parte de la unión de tapadera y acerado presenta un mínimo desperfecto.

2.-El acerado estaba en perfectas condiciones para su uso sin desperfectos y adecuado al uso normal en una zona amplia y sin obstáculos, existiendo un mínimo desperfecto en la unión con la arqueta.

3.-Se cae en el lugar que elige voluntariamente para pasar, pisando la arqueta en la que existía un mínimo desperfecto, estando el resto del acerado en perfectas condiciones y despejado ,pudiendo elegir cualquier lugar y salvar la arqueta en su paso, que por otro lado,deambular pisando la arqueta lleva unos riesgos asumibles por quien lo hace en cuanto es el lugar menos apropiado del acerado para transitar.

4.-El encargado del mantenimiento y reparación de la red de abastecimiento y saneamiento es la empresa concesionaria AQUALIA ,lo que incluye arquetas y que dicha



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

empresa concesionaria debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización del servicio así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes .

5.-Que no ha habido ninguna orden desde esta administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del servicio.

6.-Por parte de este Excmo Ayuntamiento no se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación ni señalización de la vía pública en cuanto no se cuestiona que el mantenimiento del acerado era correcto, fuera de la unión de la arqueta y la acera, por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto la acera está optima para su uso y el elemento que causa los daños es una arqueta de la empresa AQUALIA, concesionaria, encargada así mismo de su señalización, lo cual conlleva a falta de legitimación pasiva de este Excmo Ayuntamiento en la reclamación.

7.-En el desperfecto existente y no detectado previamente a los hechos ha influido la conducta de un tercero dado que se informa que es un lugar de paso de vehículos hacia entrada de garaje y ha podido provocar la rotura, por otra parte no detectada dado que no existía GECOR ni aviso de reparación anterior a los hechos por los que reclama. Sin acreditarse en que momento se había producido el desperfecto, pudiendo haber ocurrido en instante anterior y ello en cuanto no existe aviso de existencia del mínimo desperfecto.

Además a efectos de acreditar que esta administración no ha incurrido en inactividad, consta en el expediente que recibida la llamada a policía local de la interesada, agentes proceden inmediatamente a la inspección del lugar y deja constancia de GECOR para su reparación, con lo que, se acredita que se actúa diligentemente con los medios a su alcance para evitar riesgos y en orden al mantenimiento de la vía para su estado de uso.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada y de los testigos sobre como ocurren los hechos, si bien acreditan la caída en el lugar, **no se acredita que la conducta de la reclamante en su deambular por el acerado fuese diligente y con ella influye en la producción de los hechos, interfiriendo en la relación de causalidad.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

En el caso concreto, la reclamante únicamente ha acreditado que existía un mínimo desperfecto de la unión de una arqueta con el acerado, elemento titularidad de AQUALIA pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración, directa sin interferencia alguna de tercero o incluso de la propia perjudicada, ni por acción ni por omisión , dado que:

1.-Para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal , formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En este sentido la STC de 5 de diciembre de 2014, recurso 1308/2012 en su DF 3º:

“...la jurisprudencia de esta sala insiste en que no todo daño causado por la administración debe ser reparado, sino que tendrá la consideración de lesión resarcible exclusivamente aquella que reúna la calificación de antijurídica en el sentido de que el particular no tenga obligación de soportar los daños de la acción administrativa.

Se insiste en STC 19 de junio de 2007 QUE “Es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (SENTENCIAS, entre otras, 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre, y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999.

Además la sentencia analiza el requisito de imputabilidad del daño a la Administración en función del estado de la acera y la circunstancia que rodean al caso con los niveles de tolerancia, hay que estar a los precedentes administrativos y judiciales y en definitiva a valorar las circunstancias de cada caso conforme los argumentos de cada parte y las pruebas practicadas. En este sentido destaca la expresiva STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que “es un criterio de imputación del daño al que lo padece la



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 DE OCTUBRE DE 2005 Y STS 5 DE ENERO DE 2006) de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS 11 de noviembre de 2005, 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 DE JULIO DE 2003) en aplicación de la conocida regla *ID QUOD PLERUMQUE ACCIDIT* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente) que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por los lugares de paso.”

En el supuesto objeto de estudio, esta Administración tiene una acera de amplias dimensiones en perfecto estado de conservación con un mínimo desperfecto consistente en la unión con la arqueta de los adoquines del acerado (falta uno), esta Administración tiene en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio y en el lugar donde ocurren los hechos no había nada pendiente de actuar.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento.

Pero además de lo anterior y como determinante, la verificación de una deficiencia o anomalía en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel sino que tiene que ser directa y sin interferencias de la víctima o de un tercero que romperían la relación de causalidad conforme a la jurisprudencia anteriormente expuesta y así en el caso ha quedado acreditado que la víctima conocía el lugar por la cercanía de su lugar de veraneo, zona sin obstáculos, perfectamente conservada, que no había factores de oscuridad que le impidieran visualizarlo pues ocurre por la mañana con plena luz del día y con factores meteorológicos buenos (no llovía y había luz de día declara el testigo), circunstancias las cuales acreditan que con un mínimo de diligencia al caminar se hubiese evitado la caída y que además en los hechos existe la intervención de un tercero ajeno como es el paso de vehículos hacia un garaje por dicho lugar que es el que provoca el mínimo desperfecto en la unión de la arqueta con el acerado (no detectado), todo lo cual nos lleva a concluir que la relación de causalidad no existe en el sentido de directa y sin interferencias.

En base a lo anterior, se acredita un mínimo desperfecto tolerable dentro de los estándares de una diligencia debida, no detectado por esta administración ni por AQUALIA a pesar de disponer del sistema GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado.

SEPTIMO: Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, “(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

indemnización del particular” .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPACAP, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto se acredita que :

- 1.-Existencia de un mínimo desperfecto de la unión de arqueta con el acerado y caída de una persona.
- 2.- No ha habido ninguna orden municipal al concesionario en relación al mantenimiento de ella arqueta.
- 3.-no hay una ausencia u omisión por parte del Ayuntamiento de Vélez-Málaga del deber de conservación, mantenimiento, vigilancia, prevención o cualesquiera otra actuación con respecto al elemento que provoca la caída, dado que al mismo no le compete el mantenimiento ni reparación de las arquetas y estando el acerado en buen estado de conservación..
- 4.-Los hechos valorando todos los factores externos (cercanía de domicilio, luz de día, amplitud de acera ,inexistencia de obstáculos ni de aglomeración ,elección por la interesada del justo lugar) hacen que la propia conducta de la reclamante con una falta de diligencia al caminar, por una distracción o por otro motivo que se desconoce se cae e interfirió en la relación de causalidad siendo el desperfecto mínimo asumible dentro de los estándares tolerados de prestación de un servicio de calidad.

Considerando además de lo dispuesto en el Art 196.1 en relación con 288 c)LCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo STS 24 de mayo de 2.007, será ésta, en su caso, la responsable de los daños producidos por la falta de diligencia en la prestación del servicio que tiene concedido, debiendo la administración pronunciarse sobre la procedencia de indemnización y quien debe pagarla.

Dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente y dado que el elemento por el que reclama que le provoca los daños es arqueta defectuosa en su unión con acerado, cuya concesión de prestación del servicio lo tiene establecido por contrato la empresa concesionaria Aqualia que se ha demostrado a lo largo del procedimiento que este Excmo Ayuntamiento no ha dado ninguna orden a la empresa concesionaria que pueda provocar la deficiente actuación, en su caso, que se le ha dado audiencia al contratista, tanto al inicio del expediente como previo a la propuesta de resolución, (...)”

La Junta de Gobierno Local, actuando en virtud de la delegación efectuada por el Sr. Alcalde mediante Decreto 4660/19 de 19 de junio, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

.-PRIMERO.- Eximir de responsabilidad a este Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga en cuanto el elemento defectuoso no le pertenece, acreditándose un mantenimiento correcto del acerado y eximir, así mismo a la empresa AQUALIA al no haber quedado acreditado la falta de diligencia en la realización de las actuaciones de su competencia y que la propia conducta de la reclamante, con una falta de diligencia al caminar por una distracción o por otro motivo que se desconoce, se cae e interfirió en la relación de causalidad, siendo el desperfecto mínimo asumible dentro de los estándares tolerados de prestación de un servicio de calidad.

.-SEGUNDO.- Proceder a la notificación del presente acuerdo dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.

6.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DE EXPEDIENTE DE IDENTIFICACIÓN DE ACTUACIÓN AISLADA PARA LA INSTALACIÓN DE TORRE ASCENSOR EN DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL COLINDANTE AL EDIFICIO PLAZAMAR 3, DE TORRE DEL MAR (EXPTE. 212/19-M).- Dada cuenta de la propuesta del alcalde, de fecha 6 de marzo de 2023, donde consta:

I.- Mediante solicitud de 9 de julio de 2019 se solicita por la Comunidad de Propietarios del Edificio Plazamar 3, de Torre del Mar, licencia de obras para la instalación de ascensor en zona de dominio público (vía pública) al ser imposible su instalación en el propio Bloque, según se argumenta en el proyecto.

II.- La Ordenanza de Accesibilidad del Municipio de Vélez-Málaga regula en su Título IX la "Instalación de torres de ascensores por el exterior de los edificios", considerando (art 79.1) que la tramitación deberá seguir el procedimiento general de las licencias urbanísticas. No obstante, con carácter previo debe -en su caso- solicitarse por el interesado la ocupación del espacio público municipal y, el órgano municipal competente, adoptará acuerdo delimitando el ámbito de actuación conjunta, que podrá ser continuo o discontinuo, o la identificación de la actuación aislada que corresponda. La firmeza del acuerdo legitimará la ocupación de las superficies de espacios libres o de dominio público que sean de titularidad municipal, siendo la aprobación definitiva causa suficiente para que se establezca una cesión de uso del vuelo, suelo y subsuelo por el tiempo que se mantenga la edificación y pudiendo ser gravada dicha cesión a través de Ordenanza Fiscal.

III.- Del Informe Técnico Municipal al expediente del Proyecto de obras de instalación del ascensor se deriva que se ha acreditado que la instalación del ascensor por el exterior, ocupando la vía pública, es la única solución técnica o económicamente viable y que el deterioro del espacio público afectado no es significativo para la funcionalidad y calidad urbana. Además consta Proyecto técnico definiendo las obras pretendidas (art. 78.1,a de la Ordenanza, Certificado técnico con justificación del cumplimiento de todas las condiciones establecidas por el Título IX de la Ordenanza Municipal de Accesibilidad (imposibilidad técnica o económica de otra solución arquitectónica en la zona privada, integración en fachada, funcionalidad de espacios libres, redes e infraestructuras, remates etc.), Plano de emplazamiento con identificación de la actuación aislada y especificación del desglose del presupuesto y los compromisos de financiación de las obras por la Comunidad de Propietarios (que hace las veces de Memoria de sostenibilidad económica).



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

IV.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de septiembre de 2022, se acordó la aprobación inicial de la identificación de la actuación aislada por la Junta de Gobierno Local y el sometimiento a información pública y audiencia a los propietarios afectados por plazo común de veinte días y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Se publicaron anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga n.º 3713/2022, de 18 de octubre de 2022 y edictos en el Tablón Municipal desde el día 3 de octubre al 2 de noviembre de 2022, sin que hayan existido alegaciones o sugerencias al expediente según certificación expedida con fecha 28 de noviembre de 2022.(...)”

Vistos los antecedentes documentales y los informes jurídicos de 18 de julio de 2022 y 6 de marzo de 2023.

Junta de Gobierno Local -como órgano competente en este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local-, **por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes ACUERDOS:**

PRIMERO.- APROBAR DEFINITIVAMENTE el expediente de identificación de actuación aislada, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 4,8,9.4 y 24 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana; artículo 64 del Plan General de Ordenación Urbana de Vélez-Málaga y artículos 79 y 80 de la Ordenanza reguladora de la accesibilidad del municipio de Vélez-Málaga para la regulación de la instalación de torre ascensores en el exterior de los edificios para la instalación de torre ascensor en dominio público municipal colindante al Edificio Plazamar 3, de Torre del Mar conforme a la propuesta presentada en fecha 9 de julio de 2019 por la Comunidad de Propietarios y los antecedentes contenidos en el expediente de licencia de obras 212/19-M.

La aprobación definitiva implica la cesión del uso del vuelo, suelo y subsuelo determinado en la documentación presentada por el tiempo que se mantenga la edificación, debiendo darse cuenta al Servicio de Patrimonio y al Inventario General de Bienes a los pertinentes efectos.

SEGUNDO.- DAR CUENTA al Servicio de Licencias de Urbanismo para la resolución del expediente de licencia de obras con el contenido establecido en el artículo 80 de la Ordenanza.

7.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DE EXPEDIENTE DE IDENTIFICACIÓN DE ACTUACIÓN AISLADA PARA LA INSTALACIÓN DE TORRE ASCENSOR EN DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL COLINDANTE AL EDIFICIO COOPERATIVA SAN VALENTÍN 6, DE TORRE DEL MAR (EXPTE. 90/21-M).- Dada cuenta de la propuesta del alcalde, de fecha 6 de marzo de 2023, donde consta:

“I.- Mediante solicitud de 30 de abril de 2021 se solicita por la Comunidad de Propietarios del Edificio Cooperativa San Valentín, 6, de Torre del Mar, licencia de obras para la instalación de ascensor en zona de dominio público (vía pública) al ser imposible su instalación en el propio Bloque, según se argumenta en el proyecto.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

II.- La Ordenanza de Accesibilidad del Municipio de Vélez-Málaga regula en su Título IX la “Instalación de torres de ascensores por el exterior de los edificios”, considerando (art 79.1) que la tramitación deberá seguir el procedimiento general de las licencias urbanísticas. No obstante, con carácter previo debe -en su caso- solicitarse por el interesado la ocupación del espacio público municipal y, el órgano municipal competente, adoptará acuerdo delimitando el ámbito de actuación conjunta, que podrá ser continuo o discontinuo, **o la identificación de la actuación aislada que corresponda**. La firmeza del acuerdo legitimará la ocupación de las superficies de espacios libres o de dominio público que sean de titularidad municipal, siendo la aprobación definitiva causa suficiente para que se establezca una cesión de uso del vuelo, suelo y subsuelo por el tiempo que se mantenga la edificación y pudiendo ser gravada dicha cesión a través de Ordenanza Fiscal.

III.- Del Informe Técnico Municipal al expediente del Proyecto de obras de instalación del ascensor se deriva que se ha acreditado que la instalación del ascensor por el exterior, ocupando la vía pública, es la única solución técnica o económicamente viable y que el deterioro del espacio público afectado no es significativo para la funcionalidad y calidad urbana. Además consta Proyecto técnico definiendo las obras pretendidas (art. 78.1,a de la Ordenanza, Certificado técnico con justificación del cumplimiento de todas las condiciones establecidas por el Título IX de la Ordenanza Municipal de Accesibilidad (imposibilidad técnica o económica de otra solución arquitectónica en la zona privada, integración en fachada, funcionalidad de espacios libres, redes e infraestructuras, remates etc.), Plano de emplazamiento con identificación de la actuación aislada y especificación del desglose del presupuesto y los compromisos de financiación de las obras por la Comunidad de Propietarios (que hace las veces de Memoria de sostenibilidad económica).

IV.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de julio de 2022, se acordó la aprobación inicial de la identificación de la actuación aislada por la Junta de Gobierno Local y el sometimiento a información pública y audiencia a los propietarios afectados por plazo común de veinte días y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Se publicaron anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga n.º 3721/2022, de 27 de octubre de 2022 y edictos en el Tablón Municipal desde el día 3 de octubre al 2 de noviembre de 2022, sin que hayan existido alegaciones o sugerencias al expediente según certificación expedida con fecha 23 de enero de 2023.(...)”

Vistos los antecedentes documentales y los informes jurídicos de 18 de julio de 2022 y 6 de marzo de 2023.

La Junta de Gobierno Local -como órgano competente en este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local-, por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO.- APROBAR DEFINITIVAMENTE el expediente de identificación de actuación aislada, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 4,8,9.4 y 24 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana; artículo 64 del Plan General de Ordenación Urbana de Vélez-Málaga y artículos 79 y 80 de la Ordenanza reguladora de la accesibilidad del municipio de Vélez-Málaga para la regulación de la instalación de torre ascensores en el exterior de los edificios para la instalación de torre ascensor en dominio público municipal colindante al Cooperativa San Valentín, 6 de



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Torre del Mar conforme a la propuesta presentada en fecha 30 de abril de 2019 por la Comunidad de Propietarios y los antecedentes contenidos en el expediente de licencia de obras 90/21-M.

La aprobación definitiva implica la cesión del uso del vuelo, suelo y subsuelo determinado en la documentación presentada por el tiempo que se mantenga la edificación, debiendo darse cuenta al Servicio de Patrimonio y al Inventario General de Bienes a los pertinentes efectos.

SEGUNDO.- DAR CUENTA al Servicio de Licencias de Urbanismo para la resolución del expediente de licencia de obras con el contenido establecido en el artículo 80 de la Ordenanza.

8.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

9.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- No hay.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y trece minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretaria certifico.